

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.**

Anapoima Cundinamarca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PERTENENCIA DE INGRID CONSTANZA ACOSTA MERCHAN CONTRA MARIANA QUIROGA RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) Y OTROS No. 2021 00301.

Visto el informe anterior, y siguiendo el trámite del proceso, el Juzgado dispone lo siguiente:

Efectuado como fue el procedimiento previsto en el numeral 7º y 8º del artículo 375 del C.G.P, y lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, el Juzgado procede al señalamiento de fecha y hora para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble materia de pertenencia, el que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-46138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa; a fin de verificar los hechos relacionados con la demanda y demás pruebas que indica el numeral 9 del citado artículo y si lo considera pertinente adelantara en una sola audiencia las actuaciones previstas en el art. 372 y 373 Ibídem. En consecuencia, señálase la hora de las 9=30 a.m., del día 03 del mes de Julio del año 2024.

Para la plena identificación del inmueble, por sus linderos y cabida, el despacho designa Mario Hector MONROY como perito al de la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFIQUESE.

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

034 9/4/24

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA

Anapoima Cundinamarca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA DE OLGA NIDIA GUTIERREZ OSORIO CONTRA MARTHA DORIS GUTIERREZ OSORIO No. 2021-0215.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Seria del caso proseguir con el trámite legal correspondiente en el presente caso, pero del estudio del mismo se observa que se incurrió en error por parte del Despacho, en el auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al ordenar la notificación de la demandada MARTHA DORIS GUTIERREZ OSORIO, en la forma prevista en el Art. 293 y 108 del C.G.P., concordante con la Ley 2213 de 2022, toda vez, que no se tuvo en cuenta que en el acápite de notificaciones la parte demandante manifiesta que la demandada recibe notificación en la FINCA LA LOTE NUMERO UNO (1) SANTA MARTHA, y a su vez, ruega el emplazamiento de conformidad con el Art. 293 Ibídem.

Consecuente con lo anterior y aplicación del control de legalidad previsto en el Art.132 del C.G.P., y con el fin de sanear el vicio antes enunciado y evitar que se configure nulidades u otras irregularidades, el Juzgado dispone:

Se corrige el numeral TERCERO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de ordenar la notificación a la demandada MARTHA DORIS GUTIERREZ OSORIO, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y s.s., en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Para tal fin téngase en cuenta la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda. En lo demás dicho auto permanece incólume.

Notifíquese este auto a los demandados junto con el que se corrige.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ORTIZ DÍAZ

Juez



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Guadalupe Cundinamarca

Señor Jefe de la Oficina de la Fiscalía

034

9/04/24

Señor Jefe de la Oficina de la Fiscalía

Señor Jefe de la Oficina de la Fiscalía

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PERTENENCIA DE OLGA NIDIA GUTIERREZ OSORIO CONTRA
MARTHA DORIS GUTIERREZ OSORIO NO.2021-0215

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley el Juzgado dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de OLGA NIDIA GUTIERREZ OSORIO CONTRA MARTHA DORIS GUTIERREZ OSORIO.
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art. 293,108 del C.G.P, igualmente EMPLACÉNSE A LAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 num. 6 del N.C.G.P.
4. INSCRÍBASE la demanda en el Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-105038, igualmente ofíciase a cada una de las entidades a que se refiere el num. 6 del art. 375 del N.C.G.P, para los fines allí previstos.
5. El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del art. 375 Ibídem.
6. Tramitase el presente proceso por la cuerda del procedimiento verbal.
7. Reconoce personería al Dr. JULIO CABRERA ZAPATA, como apoderado de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ.



Recepción de expediente
Ayuntamiento del Poder Judicial
Tribunal Provincial Municipal
San Sebastián

Deferido por el Jefe de Sala de lo Penal
148 04 NOV 2021

[Handwritten signature]

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

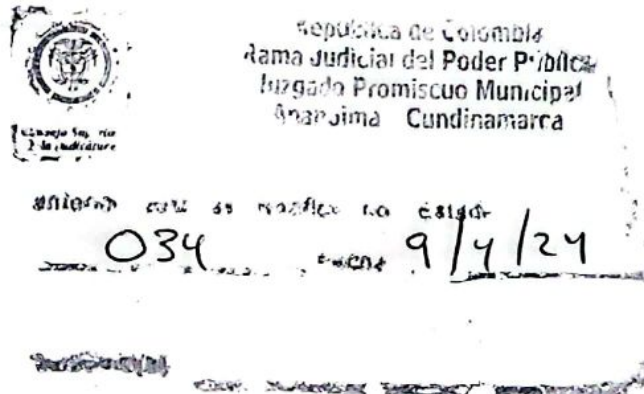
REF.: EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA INGRID SULAY BARBOSA RUEDA No. 202300010.

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibidem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

Carlos Ortiz Díaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.**

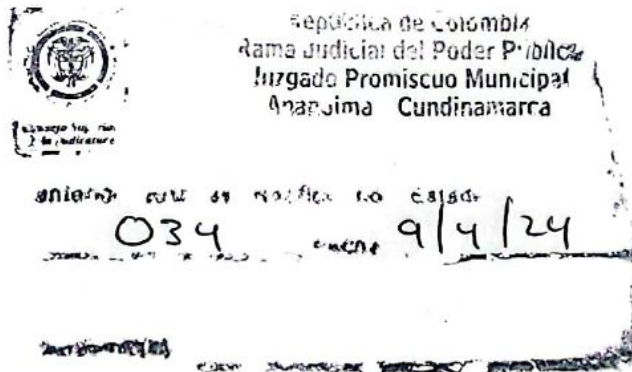
Anapoima Cundinamarca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

REF.: EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA MARY LUZ PARADA ROMERO No. 202300128.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que las liquidaciones de crédito y costas, puestas en conocimiento a las partes mediante fijación en lista del 23 de enero de 2024 (Art 110 C.G.P.), no sufrieron objeción alguna el juzgado les imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ORTIZ DÍAZ
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.**

Anapoima Cundinamarca, cuatro (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

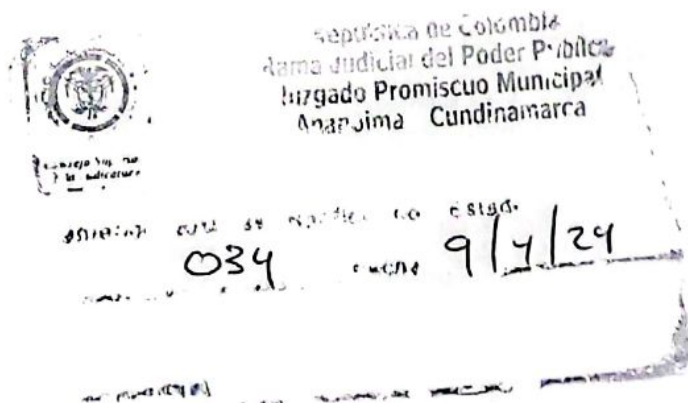
Ref.: EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA JHON JAIRO MONTENEGRO MORENO No. 2024 00070.

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que en la providencia de fecha primero (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), se enunció incorrectamente el valor en números de los intereses liquidados en numeral 13.

Por lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, para todos los efectos se deberá tener en cuenta que el valor en números de los intereses liquidados es \$1.472.082 en el numeral 13 de la providencia referida en todo los demás queda incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ORTIZ DÍAZ
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE A
ANAPOIMA CUNDINAMARCA**

Anapoima Cundinamarca; cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Despacho Comisorio DCOECM-1023KP-151
Comitente	Juzgado 05 de Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Radicación de Origen	Despacho Comisorio N° DCOECM-1023KP-151 dentro del proceso de ejecutivo de menor cuantía N° 2018 00943
Demandante	Conjunto Recreacional Campestre Mesa de Yeguas P.H.
Demandado	María Ángela Sierra Peña

Como quiera que transcurrió en silencio el termino concedido a la parte interesada para justificar su inasistencia a la diligencia del cinco (05) de marzo del presente año, el Despacho dispone la devolución de la comisión en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Branco Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

anapoima: cinco de abril de dos mil veinticuatro

034

fuente

9/4/24

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: VERBAL DE GREGORIO RODRIGUEZ SOLER CONTRA FLOR MARIA RODRIGUEZ SOLER Y OTROS No. 202200083.

Visto el informe secretarial el Juzgado dispone:

Requerir a la parte demandada a fin de dar cumplimiento a lo conciliado esto es, firmar la correspondiente escritura, lo anterior dentro del término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto. So pena de declarar fracasada la etapa conciliatoria y continuar con el trámite legal del proceso.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

034 9/4/24

034

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

REF.: VERBAL SUMARIO DE NULIDAD ABSOLUTA DE SALLEY PATRICIA INES FLOREZ SEGURA Y OTROS CONTRA LA MENOR A.F.S. REPRESENTADA POR SU SEÑORA MADRE ANA MARCELA FLOREZ SEGURA Y OTROS No. 2023 00107.

Visto el informe secretarial el Juzgado dispone:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 19 de febrero del año en curso.

Vistos los argumentos del recurrente, se hacen las siguientes y breves

CONSIDERACIONES:

La providencia recurrida es el auto de fecha 13 de febrero de 2024 mediante el cual se corrige la fecha del proveído del 12 de enero de 2024, que decreto el desistimiento tácito.

Establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"

De lo anterior, se puede observar que el requerimiento efectuado por el Despacho mediante providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), publicado mediante estado No. 144 del 27 de octubre de 2023.

El apoderado de la parte actora, dentro del término establecido no allegó ninguna constancia de notificación o constancia de trámite para este fin, solo en memorial suscrito del 19 de enero de 2024, allegó constancia de notificación a los demandados de fecha 16 de enero del presente año, que, a todas luces, se observa que no se encuentra dentro del término legal ordenado en el auto de fecha 26 de octubre de 2023.

El recurrente manifiesta que la medida cautelar fue tramitada por él, el día 31 de agosto de 2023, y de conformidad con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 371 ibidem, establece que no se podrá ordenar el requerimiento cuando se encuentre pendiente actuaciones referentes al cumplimiento de las medidas cautelares.

Pero observa el Despacho que dicha medida cautelar, fue consumada el día 31 de agosto de 2023 y fue comunicada a este Despacho el día 11 de octubre de 2023, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa. La cual fue puesta en conocimiento a las partes, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023.

En consecuencia, NO se repone el auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), debido a que el apoderado de la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023 y en su lugar dichas notificaciones fueron efectuadas el día 16 de enero del presente año, es decir casi dos meses después al requerimiento.

Finalmente, en lo que conculerne al recurso de apelación, el mismo no se concederá debido a que, según el parágrafo del artículo 390 del C.G.P., "los procesos verbales sumarios son de única instancia".

En mérito de lo expuesto el Juzgado

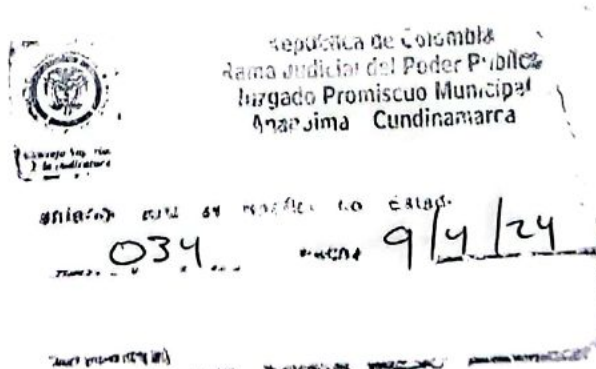
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la revocación del auto de fecha 14 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

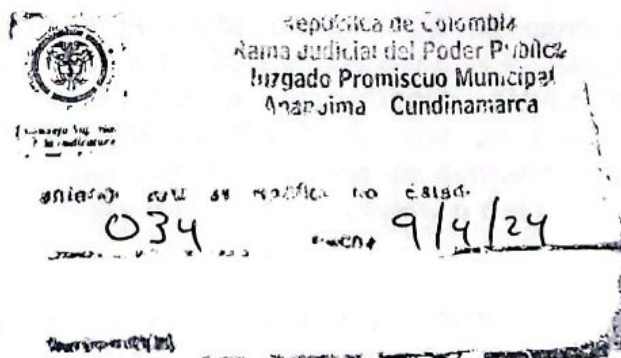
REF: VERBAL SUMARIO DE LUISA FERNANDA PAEZ CONTRA NESTOR ADRIAN FUENTES MORA No. 202300146.

Ingresa al Despacho expediente con recurso de apelación contra la providencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que resolvió la nulidad planteada; de lo anterior el Juzgado Dispone:

No conceder el recurso de apelación debido a que, según el parágrafo del artículo 390 del C.G.P., "los procesos verbales sumarios son de única instancia".

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.

Anapoima Cundinamarca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PERTENENCIA DE DIANA CONSTANZA RINCON PEÑA, BELKIS SUSANA RINCON PEÑA Y JOSE FABIAN RINCON PEÑA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SUSANA JUTINICO VILLABON Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS No. 2024-0063.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne los requisitos de ley, por lo que se dispone lo siguiente:

1. ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de PERTENENCIA DE DIANA CONSTANZA RINCON PEÑA, BELKIS SUSANA RINCON PEÑA Y JOSE FABIAN RINCON PEÑA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SUSANA JUTINICO VILLABON Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Art.390 del C.G.P.
3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los arts. 293 y 108 del C.G.P., según lo solicitado por la parte actora, igualmente EMPLACÉNSE A LAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 núm. 6 del C.G.P.
4. INSCRÍBASE la demanda en el Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-99544, igualmente ofíciase a cada una de las entidades a que se refiere el núm. 6 del art. 375 del C.G.P, para los fines allí previstos.
5. El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del art. 375 Ibidem.

6. Tramitase el presente proceso por la cuerda del procedimiento verbal sumario.

7. Reconoce personería al Dr. JAIRO ALBERTO SUAREZ MURCIA como apoderado de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapima Cundinamarca

antes de las 12 del día 9/4/24

034

9/4/24

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

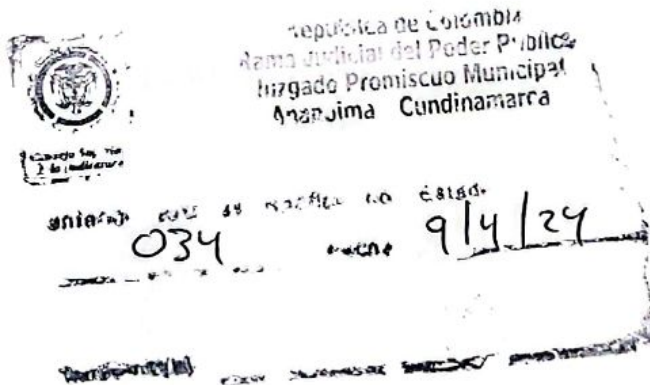
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE LUZ MARINA
CASTAÑO GARCIA CONTRA CARMENZA CANO TORO
No.20240018.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Dispone:

Téngase para los fines legales, el correo electrónico aportado por la parte demandante.

Póngase en conocimiento a la parte demandante de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa a nuestro Oficio No. 071 de fecha 02 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE,
Carlo Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PERTENENCIA DE ESPERANZA GRANADOS VASQUEZ CONTRA LUIS ALIRIO BARRIGA BUSTOS Y OTROS No. 2023 00090.

Visto el informe secretarial el Juzgado dispone:

Señalar una nueva fecha para la hora de las 2:00 p.m. del día 24 del mes Abril del año 2024 para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se ordena la asistencia a la audiencia de las partes y sus apoderados, en caso de estar representados por estos, con la observación que su inasistencia será sancionada de acuerdo con la ley. (Art.372 num. 4º del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Antes de ser notificado en el estado:

034

9/4/24

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

*REF: PERTENENCIA DE MISAEL RÍOS UÑATE Y OTROS CONTRA
LORENZO VANEGAS RUBIO Y OTROS No. 202200315.*

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Seria del caso proseguir con el trámite legal correspondiente en el presente caso, pero del estudio de este se observa que, en el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se señalo fecha para la inspección judicial y si fuera posible se evacuaría lo ordenado en los artículos 372 y 373 del C.G.P., toda vez, que no se tuvo en cuenta que los demandados LORENZO VANEGAS RUBIO, DARIO GUZMAN MOSCOSO Y YOLANDA MORALES VILLAMIZAR, no estaban notificados de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con lo anterior y aplicación del control de legalidad previsto en el Art.132 del C.G.P., y con el fin de sanear el vicio antes enunciado y evitar que se configure nulidades u otras irregularidades, el Juzgado dispone:

Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar se requiere a la parte demandante para que notifique a los demandados LORENZO VANEGAS RUBIO, DARIO GUZMAN MOSCOSO Y YOLANDA MORALES VILLAMIZAR, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el articulo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase por notificados a los demandados CLAUDIA PATRICIA PORTELA GUZMAN, MARIA ISABEL PALACIO BELTRAN Y JHONN FREDY LAVERDE BRICEÑO, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapima Cundinamarca

ante el juez de paz del estado

034

del

9/4/24

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTA EN CONTRA DE ADRIANA MONTILLA SERRANO No. 2016 00125.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del memorial radicado por la parte demandante el 12 de marzo de 2024, estese a lo resuelto en nuestro auto del 17 de enero de 2024, que decretó el desistimiento tácito dentro de las diligencias en referencia.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior: 034 de 2024

034

9/4/24

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUNDINAMARCA


Anapoima Cundinamarca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

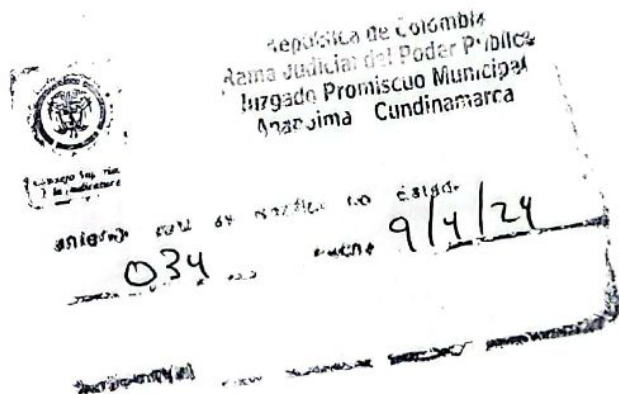
REF.: INTERROGATORIO DE PARTE DE MARIA TERESA MORENO DUARTE
CONTRA CONDOMINIO PALMA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL No. 2023-
0003.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Señalar nuevamente la hora de las 2:30 p.m. del día
19 del mes JUNIO del año 2024, para
llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte al representante legal
del CONDOMINIO PALMA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL, a quien se
ordena notificar personalmente de conformidad con lo previsto en el Art.
200 del C.G.P.

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA ADRIANA MONTILLA SERRANO E INES SERRANO DE MONTILLA No. 20170040.

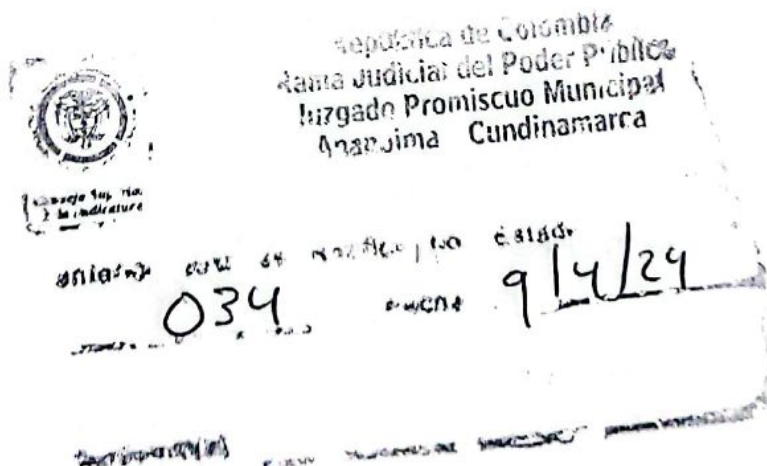
Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del memorial radicado por la parte demandante el 27 de febrero de 2024, estese a lo resuelto en nuestro auto del 09 de julio de 2020, que acepto la cesión del crédito dentro de las diligencias de la referencia.

Por secretaria, remítase el enlace del expediente a la apoderada de la parte demandante a fin de que verifique la actuación.

NOTIFIQUESE,

Carry Dum Dum
CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUNDINAMARCA*

Anapoima Cundinamarca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

*REF: EJECUTIVO DE CONDOMINIO SANTA BARBARA P.H. CONTRA
LUZ ESPERANZA AMPARO MOYA Y HERNAN OLIVERIO RODRIGUEZ
CASTILLO No.2024-0090*

*Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el
juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término
legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:*

- 1. Desacumule la pretensión primera y segunda, de conformidad con el numeral 5 del Art. 82 del C.G.P.*
- 2. Alléguese el reglamento de propiedad horizontal del Condominio en el cual, se cobra el servicio del agua.*
- 3. Teniendo en cuenta lo anterior, desacumule la pretensión tercera.*
- 4. Alléguese la certificación expedida por la administradora, signada.*
- 5. De la certificación expedida por administrador, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001. Toda vez, que la allegada hace referencia al cobro de honorarios acumulados.*
- 6. Teniendo en cuenta que la demandada LUZ ESPERANZA MOYA PARDO, falleció el día 03 de agosto de 2016. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 ibidem.*
- 7. Aclárese la medida cautelar, especificando la ciudad donde se ubica el inmueble, toda vez, que se indica la ciudad de Bogotá D.C., y se hace referencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.*

NOTIFIQUESE.


CARLOS ORTIZ DÍAZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapima Cundinamarca

Anterior: 034
Fecha: 9/9/24

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.

Anapoima (Cundinamarca), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PERTENENCIA DE JOSE RICARDO JIMENEZ GARZON CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARMANDO ORDOÑEZ ESTEVEZ No. 2024-0048.

Visto el informe anterior y comoquiera que la parte demandante no subsano la demanda tal como se ordenó en auto inadmisorio de fecha 01 de marzo de 2024, el Juzgado la RECHAZA.

Téngase en cuenta, que no se allego el certificado especial de pertenencia solicitado en el inciso 1° del auto inadmisorio, se allego el mismo certificado especial de fecha 10 de julio de 2023.

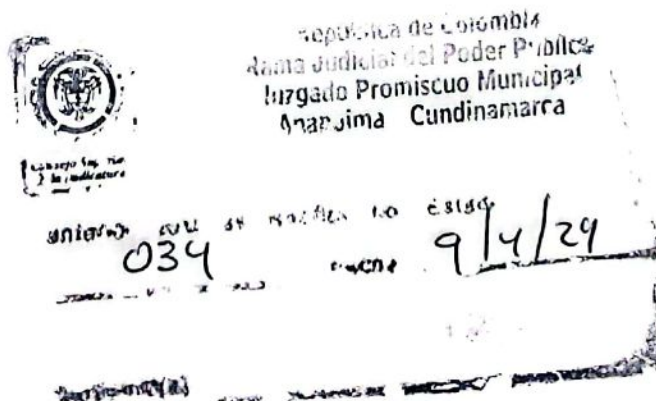
Igualmente, la parte demandante insiste que el área total del bien a usucapir es de 265 mts. Cuando el certificado de tradición, paz y salvo de la secretaria de hacienda de este municipio y en la Escritura No. 365 de la Notaria Única del Circuito del Colegio de Cundinamarca, se indica que el área del predio es de 160 mts. Si lo que se pretende es sumar las construcciones en el contenida, estas deben ser indicadas en los hechos y pretensiones de la demanda.

No se ordena la devolución de documentos, ya que todo el expediente se encuentra en formato digital.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA CUND.**

Anapoima Cundinamarca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: EJECUTIVO DE EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA MATILDE ESPINOSA PIRA Y OTRA No. 2009 00031.

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que en la providencia de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), se enunció incorrectamente el nombre del doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO en el sentido que se indicó FERNANDO FRANCO BEJARANO.

Por lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, para todos los efectos se deberá tener en cuenta que el nombre correcto del doctor es HERNANDO FRANCO BEJARANO en todo los demás queda incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ORTIZ DÍAZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior: 002 de 2024 lo está

034

9/4/24

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANAPOIMA**

Anapoima Cundinamarca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: PERTENENCIA DE OLGA MARICELA NOGUERA OSRIO Y OTROS CONTRA JOSE ANTONIO NOGUERA OSORIO Y OTROS No. 202100289.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Seria del caso proseguir con el trámite legal correspondiente en el presente caso, pero del estudio del mismo se observa que se incurrió en error por parte del Despacho, en el auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al ordenar la notificación de los demandados JOSE ANTONIO NOGUERA OSORIO, EDILBERTO NOGUERA OSORIO, MARIA LIGIA NOGUERA OSORIO, HIPOLITO NOGUERA OSORIO, ANA LUCIA NOGUERA OSORIO, AURELINA NOGUERA OSORIO, en la forma prevista en el Art. 293 y 108 del C.G.P., concordante con la Ley 2213 de 2022, toda vez, que no se tuvo en cuenta que en el acápite de notificaciones la parte demandante manifiesta que los demandados reciben notificaciones en la FINCA LA REFORMA, y a su vez, ruega el emplazamiento de conformidad con el Art. 293 *Ibídem*.

Consecuente con lo anterior y aplicación del control de legalidad previsto en el Art.132 del C.G.P., y con el fin de sanear el vicio antes enunciado y evitar que se configure nulidades u otras irregularidades, el Juzgado dispone:

Se corrige el numeral SEGUNDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de ordenar la notificación a la demandados JOSE ANTONIO NOGUERA OSORIO, EDILBERTO NOGUERA OSORIO, MARIA LIGIA NOGUERA OSORIO, HIPOLITO NOGUERA OSORIO, ANA LUCIA NOGUERA OSORIO, AURELINA

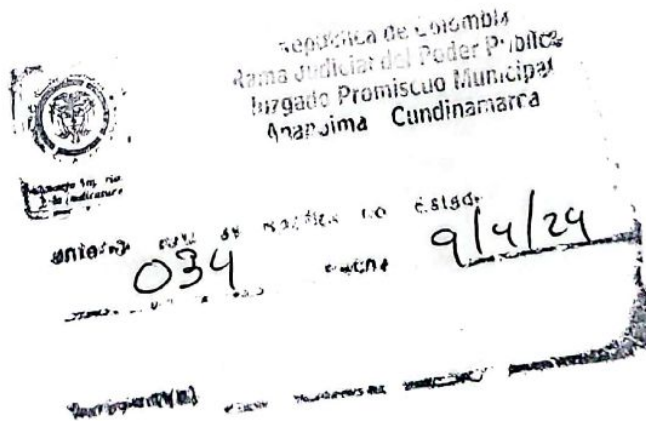
NOGUERA OSORIO, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y s.s., en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Para tal fin téngase en cuenta la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda. En lo demás dicho auto permanece incólume. Notifíquese este auto a los demandados junto con el que se corrige.

Igualmente se dejará sin valor ni efecto el emplazamiento realizado por la secretaria del Despacho en la página WEB del Registro Nacional de emplazados TYBA, respecto de los demandados JOSE ANTONIO NOGUERA OSORIO, EDILBERTO NOGUERA OSORIO, MARIA LIGIA NOGUERA OSORIO, HIPOLITO NOGUERA OSORIO, ANA LUCIA NOGUERA OSORIO, AURELINA NOGUERA OSORIO, y se tendrá en cuenta el emplazamiento respecto de las personas indeterminadas que se crean con derecho.

NOTIFÍQUESE.

Carlos Ortiz Diaz
CARLOS ORTIZ DIAZ

Juez





Anapoima Cundinamarca; Noviembre Veintidós (22) del año dos mil Veintiuno (2021).

Ref.. Proceso Verbal Especial de Pertenencia (POR PRESCRIPCIÓN EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO).

Demandantes. OLGA MARICELA ECHEVERRY AYALA Y JORGE ENRIQUE PRIETO CRUZ.

Demandados. JOSE ANTONIO NOGUERA OSORIO, EDILBERTO NOGUERA OSORIO, MARIA LIGIA NOGUERA OSORIO, HIPOLITO NOGUERA OSORIO, ANA LUCIA NOGUERA OSORIO, AURELIA NOGUERA OSORIO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO NOGUERA MENDEZ Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.

Radicado No. 250354089001-2021-00289-00

Subsanada como fue la demanda tal como se ordenó en auto de fecha Octubre cuatro (4) del año 2021, el Juzgado dispone lo siguiente.

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de ley,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que mediante apoderado Judicial instaura OLGA MARICELA ECHEVERRY AYALA Y JORGE ENRIQUE PRIETO CRUZ contra JOSE ANTONIO NOGUERA OSORIO, EDILBERTO NOGUERA OSORIO, MARIA LIGIA NOGUERA OSORIO, HIPOLITO NOGUERA OSORIO, ANA LUCIA NOGUERA OSORIO, AURELIA NOGUERA OSORIO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO NOGUERA MENDEZ Y DEMAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.

1. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
2. Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art. 293, 108 del N.C.G.P y Decreto 806 de 2020, igualmente EMPLACÉNSE A LOS TERCEROS INDETERMINADOS, que se crean con derecho sobre el respectivo bien objeto de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 num. 6 del N.C.G.P.
3. INSCRÍBASE la demanda respecto del Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-51028. igualmente ofíciese a cada una de las entidades a que se refiere el núm. 6 del art. 375 del N.C.G.P, para los fines allí previstos.
4. El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del art. 375 Ibidem.
5. Tramitase el presente proceso por las cuerdas del N.C.G.P, TITULO I....LIBRO TERCERO (Proceso Verbal).

Se reconoce personería al Dr. JULIO CABRERA ZAPATA, identificado con la C.C. No. 16.187.576 y T.P. No. 341.793 del C.S.J, como apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez

Carlos Ortiz Diaz
 CARLOS ORTIZ DIAZ.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Anapoima Cundinamarca

De anterior 2021 se notificó el Estado.

159

23 NOV 2021

M. P. del C. J. D.